Trelew, de abril del año dos mil trece.----------

VISTO:----------

--- El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 31/32 contra la determinación de honorarios dispuesta en la sentencia interlocutoria glosada a fs. 28/29.----------

--- **Y CONSIDERANDO**:----------

--- I.- A fs. 28/29 la jueza de grado resuelve aprobar la liquidación presentada al 04/12/12, en cuanto ha lugar por derecho y por su resultado por capital e intereses en la suma de $ 1.277,25 y la suma de $ 200 en concepto de gastos.----------

--- Asimismo determina los honorarios del Dr. J. C. E. por la primer etapa del proceso en la suma de $ 185 y $ 38,85 en concepto de IVA sobre honorarios.---------

II.- Agravia al apelante la decisión de la jueza de grado toda vez que la determinación de honorarios realizada le causa un gravamen irreparable por resultar violatoria de la legislación arancelaria vigente (Ley XIII, Nro. 4), cuya ilegalidad, ilegitimidad, ni inconstitucionalidad ha sido decretada.----------

--- Afirma que es arbitraria la cuantía de la regulación de honorarios efectuada, de modo tal que hace que no constituya una justa retribución del trabajo intelectual que demanda, ni de la responsabilidad del profesional actuante, ni guarda relación con el tiempo dedicado a su tramitación, ni con los costos que deben asumirse para ello.--------

--- Sostiene que si bien en anteriores pronunciamientos se le fijaron importes inferiores al mínimo legal, en este caso en particular, nunca se habían determinado honorarios tan exiguos, equivalentes a la séptima parte del honorario mínimo legal establecido en la ley XIII Nro. 4 para los juicios ejecutivos, y por etapa cumplida por el profesional interviniente.----------

--- Aduce que la determinación de honorarios fijada de la cual se agravia constituye una regulación que, a valores constantes atento el proceso inflacionario que aqueja a la economía, resulta inferior al monto mínimo que durante años se fijó en la suma de $ 195, incluido el plus por procuración.----------

--- III.- Ambas Salas de esta Alzada para regular los honorarios en sumas inferiores a los resultantes de aplicar los porcentuales y mínimos legales, adoptaron el criterio de tomar como parámetro el máximo previsto para la regulación de honorarios del 25% del monto de la sentencia establecido en el art. 505 del C. Civil, en aquellos casos en los que surgía evidente que ello aparecía desproporcionado e irrazonable para la economía del proceso, y en los cuales el monto del proceso en relación a los valores que arrojaba la aplicación directa de las normas arancelarias resultaba exorbitante. Es decir la regla es la regulación de honorarios siguiendo las normas arancelarias y la excepción se da en los supuestos señalados (esta Sala SIE 04/12, SIE 05/12, Sala “A”, SIE 26/11).--------

--- Siguiendo esta tesitura, es que se analizará la regulación de honorarios apelada que se estableció en la suma de $ 185 más el IVA correspondiente.----------

--- En tal contexto, surge de los párrafos 8 y 9 de los considerandos (fs. 28/ vta.), que la jueza de grado toma en cuenta para regular honorarios la suma de $ 1.477,25.-

incluidos los intereses y gastos- y calcula el 25% de lo que resulta la suma de $ 369,31, correspondiendo por cada etapa $ 185, a la vez que considera que de aplicar el mínimo legal de 4 jus, para cada etapa, al valor del dictado de la sentencia (12/10/2012) la suma ascendería a $ 1.301,61 que incluye el 30% por procuración.----------

---Teniendo en cuenta la suma reclamada en autos (capital, intereses y gastos) la suma resultante de aplicar el porcentual regulado ($1.477,25 x 7,8%) es igual a $ 115,22 e inferior al mínimo legal establecido en el art. 7, cuarto párrafo, que dispone que “...los honorarios de los abogados, tendrán un mínimo... de CUATRO (4) Jus en los ejecutivos por cada etapa”, y que de aplicar este mínimo la suma resultante sería la de $ 2.002,48 por las dos etapas que equivale al 135,55 % del monto del proceso, porcentual que supera ampliamente el máximo previsto para la regulación de honorarios en primera instancia que establece el art. 505 del Código Civil.----------

--- Ello así, resulta palmariamente desproporcionada la determinación de los honorarios de un juicio ejecutivo en la suma equivalente al 135,55 % del monto por el que prospera la demanda, teniendo en cuenta que sólo se han presentado dos escritos y un mandamiento, (demanda, mandamiento de intimación de pago y embargo y pedido de autos para sentencia), que requieren un esfuerzo intelectual mínimo y un tiempo de tramitación escaso, motivo por el cual se rechaza el agravio sobre este punto.----------

--- IV.- Esta Sala al pronunciarse respecto a la regulación de honorarios en sumas inferiores a las que resultan de aplicar los porcentuales de ley o el mínimo legal en la sentencia interlocutoria Nro. 39/2010 SIE señaló que, aún antes de la sanción de la Ley 24432, el máximo Tribunal Nacional consideró que el carácter oneroso de los servicios profesionales no implica que su único medio de retribución sea el estricto apego a las escalas de los aranceles respectivos, "pues la justa retribución que reconoce la Carta Magna en favor de los acreedores debe ser, por un lado, conciliada con la garantía -de igual grado- que asiste a los deudores de no ser privados ilegítimamente de su propiedad al verse obligados a afrontar -con sus patrimonios- honorarios exorbitantes, además de que no puede ser invocada para legitimar una solución que represente un lucro absolutamente irracional, desnaturalizando el principio rector sentado por la Constitución Nacional para la tutela de las garantías reconocidas (conf. Fallos 320:495, considerando 6°). Ello máxime si se tiene en cuenta que, a efectos de establecer las retribuciones, debe considerarse, como uno de los elementos de análisis, si compensaciones equivalentes a las aquí pretendidas pueden ser obtenidas por otros miembros de la comunidad -en el ámbito público o privado- mediante la realización de una actividad socialmente útil, desempeñando las más altas responsabilidades o en las especialidades de mayor complejidad que obtienen las más elevadas contraprestaciones (doctrina de Fallos 308: 821) (Superior Tribunal de Justicia de Río Negro- SE. 35/06 "Z., H. J. y Otro c/ Provincia de Río Negro s/ Sumario (Daños y perjuicios) s/ Casación" (Expte. N° 20292/05 - STJ-), (29-05-06) elDial AX2410). En dicha oportunidad se dijo que en este orden de ideas, es de resaltar que los trabajos de

abogados y procuradores, es a la vez medio de vida de quienes lo cumplen y un instrumento de eficiente colaboración con la justicia, y deben ser remunerados con el alto concepto que ella inspira y reclama de los Magistrados (Superior Tribunal de Justicia, Santiago del Estero “Municipalidad de la Capital c/ Miguel Sarquiz s/ Cobro de Pesos “ Sumario: Z0100381 elDial AZ147D) (esta Sala SIE 007/12, SIE 07/13).----------

--- En efecto, la decisión de la jueza a quo es el resultado de la interpretación integradora de las diversas normas involucradas para la solución del caso, compatibilizando los mínimos legales previstos en la ley de arancel local con las limitaciones previstas en el art. 505 del C. Civil.----------

--- Ya ha señalado este Cuerpo en numerosas oportunidades que no cabe presumir la equivocación, el desacierto o la falta de presuposición del legislador, ni interpretar los textos legales poniendo en pugna sus disposiciones. "La inconsecuencia o falta de previsión jamás se supone en el legislador y por esto se reconoce como un principio inconcuso que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto" (CSJN, 19/09/1864, in re "Calvete, Benjamín", Fallos 1:300; ídem, Fallos 278:62) (Conf. López Mesa, Marcelo J., “El juez en el proceso. Deberes y máximas de experiencia”, La Ley 12/06/2012, 1).----------

--- V.- Asimismo, no se avizora, que la decisión apelada sea arbitraria, dado que no se advierte la existencia de vicios groseros, ni de una omisión o desacierto de gravedad extrema que descalifique el pronunciamiento.----------

--- Por último respecto a las restantes apreciaciones del apelante, es de señalar que los jueces no están obligados a ponderar uno por uno en forma exhaustiva todos los planteos de las partes, pues basta que lo hagan respecto de aquellos considerados esenciales y decisivos para solucionar la cuestión, máxime cuando algunos de estos planteos importan solo una mera discrepancia, o disconformidad con lo decidido.----------

--- Por ello, analizada la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida por el letrado apelante, valorando asimismo el carácter en el que el mencionado profesional intervino, y el contenido económico del proceso la determinación de honorarios efectuada por la jueza de grado debe ser confirmada.----------

--- Nótese que de admitirse la regulación en el mínimo legal previsto en el art. 7 primer párrafo de la Ley XIII, Nro. 4 que pretende el apelante percibiría una suma superior en un 35% a la que recibirá su representada incluido intereses, circunstancia que evidencia claramente la notable desproporción entre el monto del proceso, la labor desarrollada y la retribución pretendida.----------

--- En consecuencia, no habiendo prosperado por las razones expuestas los agravios del apelante, se confirma la decisión de la jueza de grado. Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan

costas.----------

--- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I. Confirmar la decisión de fs. 28/29.----------

--- II. Sin imponer costas y sin regular honorarios por la actividad desarrollada en esta Alzada, toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

---La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara. (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 – SIE.- CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA